



República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Cobro Administrativo Coactivo



277
267
265

RESOLUCION No. 12 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1292 de fecha 12 de Julio de 2006”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, la Resolución No. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1292 del 12 de Julio de 2006, el Director del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a **PEDRO ELIAS LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.311.448, por la suma ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTI CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.624.532.00) M/cte. por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante los periodos de Enero a Diciembre 2002; Enero a Diciembre de 2003; Enero a Diciembre de 2004; Enero a Diciembre de 2005, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que mediante Auto No. 045 de fecha 07 de noviembre de 2006, la Funcionaria Ejecutora de la jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Valle del cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 1292 del 12 de Julio de 2006.

Que el día 30 de abril de 2007, se libró Resolución de Mandamiento de pago contra **PEDRO ELIAS LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.311.448, por la suma ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTI CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.624.532.00) M/cte. más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación, siendo notificado personalmente el día 23 de diciembre de 2010.

Que como quiera que el deudor no propuso excepciones al Mandamiento de Pago, ni realizó el pago dentro del término previsto en la norma, con fecha 16 de Febrero de 2011, la Funcionaria Ejecutora ordenó seguir adelante la ejecución contra **PEDRO ELIAS LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.311.448.





RESOLUCION No. 12 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1292 de fecha 12 de Julio de 2006”

Que estando en vigencia las leyes de condonación de intereses se remitieron invitaciones a fin de que se acogieran al beneficio; nos obstante el deudor realizó caso omiso a cada uno de estas.

Que en visita realizada el día 03 de Diciembre de 2012; en la dirección señalada en el certificado de existencia y representación legal; manifiesta el deudor que está pasando por una difícil situación económica; vive de arriendo y no tiene como cancelar la deuda. Se evidencia que el establecimiento donde funciona.

Que mediante Resolución No. 35 de fecha 02 de julio de 2014, la Funcionaria Ejecutora de la jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Valle del cauca, ordenó embargo y retención de la QUINTA parte del salario que exceda del salario mínimo Legal mensual devengado por **PEDRO ELIAS LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.311.448, como empleado de DAYANA MARCELA TELLO BUSTAMANTE, identificada con Nit No. 1114893546, pero no se obtuvo resultados favorables toda vez que en respuesta de la empresa el deudor no devenga más de un salario mínimo; por lo tanto no es embargable.

Que con fecha 17 de Junio de 2015 este despacho dispuso ordenar la Liquidación del Crédito en contra de **PEDRO ELIAS LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.311.448, quedando en firme el día 30 de Noviembre de 2015, según término y luego del traslado señalado en la ley.

Que durante el trámite del proceso se realizaron investigaciones de bienes procedimiento a oficiar a las diferentes entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, RUES, y todas aquellas que permitieran identificar bienes del deudor obteniéndose como resultado de dichas investigaciones que **PEDRO ELIAS LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.311.448, no aparece como propietario de ningún vehículo; ni aparece como propietario de inmueble, además revisada la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se encontraron inscripciones de predios a nombre del deudor; Agustín Codazzi no se encontraron inscripciones de predios a nombre del deudor, adicionalmente no renueva su matrícula mercantil desde el año 2008 según consulta efectuada al Registro Único Empresarial y Social de las Cámara de Comercio RUES.





278
268
266

RESOLUCION No. 12 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1292 de fecha 12 de Julio de 2006”

Que con fecha 15 de marzo de 2017 se realizó la última investigación de bienes la cual no da cuenta de existencia de bienes a nombre de **PEDRO ELIAS LONDOÑO**.

Así mismo para efectos de investigar cuentas bancarias del deudor se consultó la base de datos de la Central de Información CIFIN, encontrándose que no registra información en la citada central.

Que pese a los esfuerzos realizados por la Funcionaria Ejecutora para encontrar los bienes registrados a nombre de **PEDRO ELIAS LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.311.448, no se pudo dar buena cuenta de ello, motivo por el cual la obligación quedo insoluta tras el paso del tiempo y por ende la configuración de las causales previstas por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias.

Que en este orden de ideas, el título ejecutivo del caso que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron vigencias comprendidas entre Enero a Diciembre 2002; Enero a Diciembre de 2003; Enero a Diciembre de 2004; Enero a Diciembre de 2005, para estos periodos, la normatividad aplicable es el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual contempla 5 años como término para que se configure la prescripción, por lo tanto la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectivas el ICBF Regional Valle, correspondientes a los meses anteriormente señalados, se encuentran prescritos al 23 de Diciembre de 2015, ya que se interrumpió términos con la notificación del Mandamiento de Pago el día 23 de Diciembre de 2010, y han transcurrido más de cinco años y en consecuencia procede decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 15 de junio de 2017 previo análisis del citado proceso se sometió a consideración siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarlo en cualquier tiempo o a petición de parte, así lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

RESOLUCION No. 12 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1292 de fecha 12 de Julio de 2006”

“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias comprendidas entre Enero a Diciembre 2002; Enero a Diciembre de 2003; Enero a Diciembre de 2004; Enero a Diciembre de 2005, según acta de verificación y liquidación de aportes No. 167859 y 167860, de fecha 21 de abril de 2006 y Resolución No. 1292 de fecha 12 de Julio de 2006, por valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.624.532.00)** M/cte, y el total de los intereses causados hasta la fecha



República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Cobro Administrativo Coactivo



259
269
257

RESOLUCION No. 12 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1292 de fecha 12 de Julio de 2006”

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo de **PEDRO ELIAS LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.311.448, por los aportes parafiscales comprendidos Enero a Diciembre 2002; Enero a Diciembre de 2003; Enero a Diciembre de 2004; Enero a Diciembre de 2005, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución 1292 de fecha 12 de Julio de 2006.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

CUARTO: LEVÁNTESE la medida cautelares dictadas en contra de **PEDRO ELIAS LONDOÑO**.

QUINTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Control de Legalidad: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora
Revisó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora
Proyectó: María del Pilar Arenas



